El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00204-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Sorany Pérez Muñoz

Demandado: Protección S.A.

Vinculado: Serafín Antonio Montoya Ortiz

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS, PADRES DEL CAUSANTE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / REQUISITOS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.**

… está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional…

… el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014…:

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica…; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 157 del 7 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Sorany Pérez Muñoz** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.**; al cual fue vinculado el señor **Serafín Antonio Montoya Ortiz**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Serafín Antonio Montoya Ortiz en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará dicha providencia en sede jurisdiccional de consulta al haber sido totalmente adversa a los intereses de la demandante, María Sorany Pérez Muñoz, y no haberse recurrido por esta última. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la señora María Sorany Pérez Muñoz que se declare que la entidad demandada es responsable de reconocerle la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo, Johan Eduardo Montoya Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a Protección S.A. a cancelarle la aludida prestación a partir de la fecha del deceso, debidamente indexada, más las costas del proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que es madre de Johan Eduardo Montoya Pérez, quien nació el 26 de abril de 1997 y falleció el 5 de julio de 2018, en estado civil soltero.

Refiere que en noviembre de 2016 el señor Montoya Pérez empezó a laborar en la empresa Cochexpress Ltda., sociedad que lo vinculó a Protección S.A., cotizando en dicha AFP más de 50 semanas en los tres años anteriores a su óbito.

Afirma que su hijo trabajó desde los trece años y le entregaba parte del dinero obtenido para los gastos del hogar, así como para su manutención, por lo que dependía económicamente de él, incluso en los últimos meses de vida, cuando estuvo incapacitado.

Sostiene que Protección S.A., mediante oficio del 17 de diciembre de 2018, le negó la pensión de sobrevivientes al considerar que ella no dependía económicamente de su hijo, pudiendo subsistir después de la muerte de aquel sin que se vulnerara su mínimo vital.

Informa que vive con su compañero permanente y con su hija, y que atraviesa una difícil situación económica por la falta del aporte económico que le brindaba su hijo, pues ni ella ni su compañero poseen un empleo estable y tampoco tienen vivienda propia.

Por último, asegura que desconoce la ubicación del padre de su hijo, ya que este abandonó el hogar.

**Protección S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que en la investigación familiar realizada la demandante reconoció que dependía económicamente de su compañero, señor Bernardo Rodríguez, quien se dedica al transporte de carga de materiales para la construcción.

Añadió que, el tiempo en que el causante estuvo laboralmente activo fue muy corto para concluir que auxiliaba económicamente a su progenitora, menos aún cuando estuvo incapacitado en los últimos 10 meses de vida. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de “Prescripción”; “Compensación”; “Falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para hacer viable la pretensión principal”; “Ausencia de requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”; “Inexistencia de la obligación”; “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”; “Buena fe”; “Falta de causa para pedir”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”.

Al trámite procesal fue vinculado el señor Serafín Antonio Montoya Ortiz, padre del causante, quien se opuso a las pretensiones de la demandante arguyendo que las mismas carecían de fundamentos de hecho y de derecho que sustentaran su prosperidad.

Agregó que la promotora de la litis tenía conocimiento de su ubicación, pues él siempre estuvo pendiente del sostenimiento de su hijo, a quien acompañó en la enfermedad, visitándolo varias veces en la clínica Pinares. En ese orden de ideas, propuso como excepciones las de “Mala fe” y “Buena fe”, esta última con la finalidad de que se le condenara en costas procesales.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de “Ausencia de requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”. Consecuencialmente, negó las pretensiones contenidas en la demanda, absteniéndose, sin embargo, de imponer condena por concepto de costas procesales.

Para llegar a tal determinación, indicó la operadora jurídica que en el trámite procesal quedó acreditado que los padres del causante no dependían económicamente de él, sino que, por el contrario, eran ellos quienes le brindaban la ayuda económica necesaria para llevar la enfermedad que lo tuvo postrado por meses y que derivó posteriormente en su muerte.

Resaltó que la demandante aceptó que al momento del deceso del señor Johan Eduardo Montoya, ella percibía un ingreso económico por la venta de comida que le permitía asumir sus gastos propios, igualmente, confesó que quien velaba por el sostenimiento del hogar era su compañero permanente, señor Bernardo Rodríguez.

Asimismo, indicó que el vinculado, señor Serafín Montoya, no acreditó haber percibido ayuda económica por parte de su hijo de manera regular, pues las visitas de este último eran esporádicas y no podía inferirse de ellas la dependencia exigida para esta clase de reclamaciones.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La representante judicial del señor Serafín Montoya, al tiempo en que alegó que estaba probado que su defendido fue quien mantuvo a su hijo en la infancia y lo acompañó a lo largo de su enfermedad, reprochó que la A-quo no hubiera tenido en cuenta lo expuesto por la compañera permanente y por la hermana de dicho vinculado, quienes afirmaron que el causante visitaba a su padre con regularidad a efectos de auxiliarlo económicamente, dado a lo exiguo de sus ingresos, siendo esta última razón por la cual debía revocarse la sentencia de instancia para, en su lugar, reconocerle la pensión de sobrevivientes atendiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, tal como quedara enunciado en precedencia, al no haberse apelado la sentencia de instancia por parte de la señora María Sorany Pérez, demandante, la misma será revisada atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la S.S.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la ayuda que brindaba el demandante a sus padres generó la dependencia económica de estos hacia él, al punto de considerarlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes perseguida

1. **Consideraciones**
	1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

 Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018 y SL4166-2020 -, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser* ***cierta y no presunta****, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser* ***regular y periódica****, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser* ***significativas****, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser* ***proporcionalmente representativas****, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que no se encuentra en discusión que Johan Eduardo Montoya Pérez dejó causada la pensión de sobrevivientes al contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, según da cuenta la historia laboral visible a folio 25, corresponde a esta judicatura establecer si los demandantes, en calidad de padres, dependieron económicamente de su hijo para ser considerados beneficiarios de dicha prestación.

En ese sentido se tiene que la señora **María Sorany Pérez** en su interrogatorio de parte manifestó que su actividad económica consistía en vender, ocasionalmente, yogur y morcilla; que su hijo aportaba al hogar, quincenalmente, entre 50 y 70 mil pesos, los cuales se destinaban a pagar los servicios o el mercado; no obstante, dado que él estuvo hospitalizado los últimos meses de su vida, tuvo que acudir a la ayuda de sus amistades más cercanas para poder subsistir.

Seguidamente, cuando el apoderado de la entidad demandada le cuestionó si era cierto lo que había afirmado en la entrevista rendida con ocasión de su solicitud pensional, confirmó sin ambages que al momento del óbito de Johan Eduardo era su compañero permanente, señor Bernardo Rodríguez, quien tenía a cargo el pago de servicios públicos, mercado, salud y educación en el hogar.

Como testigos de la señora Pérez Muñoz comparecieron **Mario Ángel Gallego** y **Mónica María Arcila**.El primero indicó que la finca La Gaviota, donde habitaba Johan Eduardo Montoya junto con su madre, su hermana menor y el señor Bernardo Rodríguez, era propiedad de este último y de sus hermanos, y que dicho inmueble producía plátano y café que era comercializado.

Añadió que, por la cercanía durante más de 16 años con la familia, le constaba que los gastos del hogar -cuando Johan aún vivía- eran asumidos por el señor Bernardo Rodríguez, quien realizaba acarreos en una camioneta de su propiedad; además, la demandante también se dedicaba a la cría y venta de pollos, siendo mutua la ayuda que se brindaba con su hijo, quien colaboraba con lo de la casa cuando era necesario.

Por su parte, **Mónica María Arcila**, amiga cercana de la gestora de la litis y de su hijo fallecido, refirió igualmente que la casa donde habitaba la familia pertenecía al compañero permanente de la actora y de sus hermanos, producto de una herencia; que los ingresos de la familia derivaban de la venta de morcilla y yogur por parte de la actora, y de los acarreos que realizaba el señor Bernardo Rodríguez.

Por último, indicó que el causante era el sustento de su madre, pues asumía sus gastos personales y ayudaba en la casa, lo cual le constaba porque él se lo manifestó en la convalecencia.

Para contrarrestar los dichos de la demandante, el señor Serafín Montoya llamó como testigas a **Gloria Aleluya Grajales** y **María Cecilia Montoya Ortiz**.

En su declaración, la señora **Gloria Grajales**, compañera permanente del vinculado, sostuvo que era este último quien, fruto de su trabajo como agricultor, cubría los gastos del causante en los meses anteriores a su muerte, asumiendo los gastos de transporte de ella y de sus sobrinas con el fin de que lo cuidaran en las clínicas donde estuvo internado.

Por último, afirmó que la demandante obtenía sus ingresos por la venta de pollos, morcilla y yogur, y que cuando el causante empezó a trabajar se ayudaba mutuamente con su padre, entregándole a este último 70 o 50 mil pesos.

Finalmente, **María Cecilia Montoya Ortiz** no dio un dato relevante que permita concluir que el *de cujus* solventaba siquiera parcialmente la manutención de su padre; no obstante, dado a que vive en un sector cercano a aquel donde habita la demandante, aseguró que es el señor Bernardo Rodríguez quien siempre ha cubierto los gastos del hogar, pues además de trabajar en el vehículo de su propiedad, obtenía otros ingresos del trabajo desempeñado en un parqueadero que también eran propio.

Así pues, del análisis conjunto de los testimonios y lo confesado por la actora, es posible advertir que**: i)** la demandante siempre ha procurado obtener ingresos, producto de la venta de pollos, morcilla o yogur para soportar el sostenimiento del hogar, lo cual además ha sido sobrellevado ampliamente por su compañero permanente, quien percibe ingresos del trabajo desempeñado en el vehículo de su propiedad; **ii)** la casa en la que habitan ella y el causante es de propiedad del señor Bernardo Rodríguez; **iii)** no logró acreditarse que antes de ser hospitalizado el causante hubiera proporcionado los 50 o 70 mil pesos quincenales que aseguró la demandante en su interrogatorio; **iv)** Tampoco se demostró que en los últimos 10 meses de vida, que estuvo postrado, hubiera seguido entregando esa supuesta ayuda, a pesar de que muy seguramente recibió pago de incapacidades médicas, por parte de la EPS a la que estaba afiliado. Por el contrario, lo que se logra inferir es que fueron sus padres quienes de una u otra manera asumieron los gastos que se generaban por su hospitalización.

Lo anterior implica que la prueba testimonial no resulta suficiente para llegar a un acercamiento sobre las características que debe tener el aporte del hijo para generar dependencia de los padres, pues de lo afirmado por los deponentes no es posible determinar su periodicidad y cantidad, con el fin de evaluar qué tan representativa o significativa era en la vida de la señora María Sorany Pérez o del señor Serafín Montoya.

Dicho en otras palabras, lo recaudado no tiene la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que la demandante y/o el vinculado recibían de su hijo era significativarespecto al total de ingresos de aquellos, toda vez que no se alcanza a percibir que tal aporte -en caso de existir- constituía un verdadero soporte o sustento económico para la madre o para el padre.

Finalmente, frente a los argumentos expuestos por la apoderada del vinculado, Serafín Montoya, se dirá que de los testimonios de Gloria Aleluya Grajales y María Cecilia Montoya Ortiz, lejos de permitir inferir una dependencia de aquel hacia su hijo, llevan a la conclusión de que, antes de estar hospitalizado, la ayuda entre padre e hijo era mutua pero no significativa, y después de ello fue el progenitor quien asumió, en la medida sus posibilidades, la carga que implicaba estar pendiente de su hijo.

Por lo hasta aquí expuesto se confirmará la decisión apelada.

No habrá condena en costas esta instancia en contra del apelante en razón a que su apoderada lo asistió en virtud del amparo de pobreza decretado por el despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de febrero de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**